



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

**TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE EL INDECOPI**

**PROBLEMÁTICA PLANTEADA:** *¿La interpretación del artículo 233 de la Ley N.º 27444 efectuada por la sentencia de vista vulnera el régimen legal de prescripción de la potestad sancionadora administrativa?*

**POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA:** *En el caso concreto, la Corte Suprema concluye que la sentencia impugnada no incurre en infracción normativa, al haber interpretado de manera sistemática y coherente el artículo 233 de la Ley N.º 27444 en concordancia con el artículo 121 de la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como con el mandato constitucional de tutela de los derechos de los consumidores previsto en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú.*

*La actuación administrativa cuestionada se originó en hechos ocurridos el catorce de febrero de dos mil doce, habiéndose interpuesto la denuncia administrativa el seis de febrero de dos mil catorce, esto es, dentro del plazo especial de prescripción de dos años previsto por la normativa sectorial aplicable. En tal contexto, la Sala Superior estimó correctamente que la eventual extinción de la potestad sancionadora no podía operar en perjuicio del denunciante por actuaciones posteriores cuya tramitación y oportunidad dependen exclusivamente de la autoridad administrativa, como la admisión de la denuncia o la notificación de la imputación de cargos.*

*La sentencia de vista ha analizado fundadamente la continuidad del procedimiento sancionador, descartando que se haya desnaturalizado el régimen legal de la prescripción administrativa. En consecuencia, la interpretación adoptada por la Sala Superior se encuentra conforme con el marco normativo aplicable y con los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección al consumidor.*

**PALABRAS CLAVE:** *idoneidad de servicios, protección al consumidor, potestad sancionadora, prescripción administrativa.*

**Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco.-**

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**I. VISTA**



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

La causa número veintinueve mil ochocientos trece guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Meet, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN**

En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, ha interpuesto recurso de casación la demandante, **Clínica San Felipe Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (folios mil treinta y cinco a mil ochenta y siete del expediente judicial digitalizado – No EJE<sup>1</sup>), **contra la sentencia de vista** emitida mediante resolución número treinta y nueve del tres de abril de dos mil veintitrés (folios novecientos noventa y dos a mil veintiséis), expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó en parte la sentencia apelada** contenida en la resolución número veintisiete de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós (folios setecientos veinte a setecientos cuarenta y seis), **que declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola, declaró infundada la demanda y, confirmó** la decisión apelada en los demás extremos en que esta declaró **infundada** la demanda.

**2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación**

Mediante auto calificadorio del trece de octubre de dos mil veinticinco (folios trescientos ochenta y siete a trescientos noventa y cinco, y reversos del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Clínica San Felipe Sociedad Anónima**, por las siguientes causales:

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

**a) Inaplicación del numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil**

*En el presente caso, la Sala Superior ha inaplicado una de las normas jurídicas necesarias para resolver los recursos de apelación formulados por las partes: el numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil.*

*Como se observa, esta disposición establece que, al momento de contestar la demanda, los demandados están obligados a pronunciarse sobre cada uno de los hechos expuestos en esta; de lo contrario, el Juez puede apreciar como ciertos los hechos respecto de los cuales no se pronuncien o guarden silencio.*

*Esto es así debido a que, si todas las partes del proceso reconocen la concurrencia de un hecho, entonces se infiere que este hecho ha ocurrido en la realidad.*

*Como se puede verificar de la denuncia ante el INDECOPI, la sucesión manifestó que el paciente había sufrido el paro cardiorrespiratorio mientras se le estaba realizando el segundo electrocardiograma.*

*Dado que este hecho no fue negado por la Clínica al presentar sus descargos, sino que, por el contrario, fue aceptado plenamente por esta, constituyó uno de los hechos no controvertidos en el procedimiento administrativo sancionador.*

**b) Infracción normativa por vulneración de la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales y del análisis razonado de los medios probatorios, contenido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**

*En el presente caso, el extremo de la sentencia de vista que revocó la sentencia de primera instancia padece de un defecto grave de motivación sustancialmente incongruente, dado que la Sala Superior ha motivado su decisión sin tener en cuenta los hechos alegados por las partes, específicamente, los hechos no controvertidos.*

*La Sala Superior resolvió que la Clínica había descartado prematuramente el diagnóstico de SICA, alegando que no se había efectuado un segundo electrocardiograma al paciente, como indicaba la Guía del SICA.*

*Sin embargo, esto es equivocado, dado que es un hecho no controvertido en el presente proceso que la Clínica inició el segundo electrocardiograma, conforme indicaba la Guía SICA, pero no pudo concluir el procedimiento a causa del paro cardiorrespiratorio que sufrió el paciente.*

**c) Infracción normativa por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de la garantía procesal de la motivación de las resoluciones judiciales, vicio que se extiende también al análisis probatorio**

*La Sala Superior afirma que el Juzgado cumplió con exponer las razones por las cuales desestimó los argumentos de la parte accionante con base en un criterio subjetivo, sin preocuparse por explicar por qué ello sería así.*

*A criterio de la Sala, basta que el Juzgado indique la justificación de las inexactitudes contempladas en la Historia Clínica; sin embargo, ello no exime de responsabilidad ni implica que se haya cumplido con pronunciarse respecto a los argumentos expuestos.*

*Sobre el extremo de la vulneración de los medios probatorios, señala que la Sala Superior sostiene que, a pesar de que la Historia Clínica cuenta con información inexacta, la normativa que regula el uso de las historias clínicas establece que esta constituye el documento donde constan los actos médicos realizados al paciente. Con base en ello, sostuvo que la Clínica no había logrado acreditar que las maniobras de reanimación se realizaron de manera oportuna, toda vez que la Historia Clínica del paciente no establecía la hora en que estas y los demás actos médicos se realizaron.*



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29813- 2023**  
**LIMA**

*Si la Sala consideraba pertinente ceñirse únicamente a la información consignada en la Historia Clínica, lo mínimo que debió haber hecho fue fundamentar esta decisión.*

*Sobre el extremo del defecto en la motivación de la Sala al pronunciarse sobre la supuesta demora en el traslado del paciente a la Clínica El Golf, refiere que se debe tomar en cuenta que existen otros medios probatorios, como la propia Historia Clínica, que acreditan que, de manera previa al traslado del paciente, se requirieron labores de acondicionamiento, tales como la colocación de una línea arterial realizada por el Dr. Lescano.*

*Por ello, sorprende que la Sala también indique que no se habría acreditado la realización de labores de acondicionamiento. Además, no se puede olvidar que, una vez decidida la referencia a la Clínica El Golf, era indispensable esperar a que dicho establecimiento pudiese convocar a los profesionales necesarios para el respectivo traslado. Por lo tanto, la Sala también incurrió en un defecto de motivación insuficiente, al señalar que no se habría acreditado que el traslado del paciente a la Clínica El Golf se realizó sin demora.*

*La Sala Superior ha vulnerado el derecho al debido procedimiento al convalidar la sanción de una infracción que no fue notificada. La Sala Superior desestimó el cuestionamiento de la demandante considerando que la sucesión sí había denunciado la demora en el traslado del paciente a otro centro de salud después del paro cardiorrespiratorio. Sin embargo, esta apreciación es incorrecta, pues es claro que, en el numeral 18 de la denuncia, la sucesión hace referencia a la demora en el traslado del paciente ni bien este llegó a la Clínica, y no a la demora en el traslado después de que sufrió el paro cardiorrespiratorio.*

**d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 233 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

*Para sustentar su posición, la Sala Superior alegó que no se debe interpretar de manera literal el artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, pues ello implicaría perjudicar al denunciante por una inacción atribuible exclusivamente a la administración pública.*

*Con base en ello, sostuvo que, en aplicación del principio pro consumidor, debía interpretarse el artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en el sentido de que el plazo de prescripción se interrumpe con la interposición de la denuncia y no con la notificación de la imputación de cargos al administrado.*

*No obstante, la interpretación del artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, adoptada por la Sala Superior resulta incorrecta, no solo porque el principio in dubio pro consumidor no es aplicable al presente caso, sino también porque vacía de contenido la referida disposición legal.*

**e) Indevida aplicación del principio non bis in idem contemplado en el numeral 10 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

*Si la sanción que se impuso a la Clínica por infringir el deber de no incurrir en actos de engaño (establecido en el artículo 8 de la Ley de Competencia Desleal) y la sanción que se le impuso por infringir el deber de idoneidad (contemplado en los artículos 18 y 19 de la Ley del Consumidor) buscan tutelar el mismo bien jurídico o interés protegido, entonces existe una identidad de fundamento.*

*Por lo tanto, al haber sancionado a la Clínica, primero por infringir el artículo 8 de la Ley de Competencia Desleal, y luego, por infringir el artículo 18 y 19 de la Ley del Consumidor, el INDECOPI ha sancionado a la demandante dos veces por el mismo hecho y por el mismo fundamento.*



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

**3. Cuestión jurídica en debate**

En el presente proceso corresponde dilucidar si la sentencia de vista incurre en infracción normativa de carácter procesal y material al revocar el extremo estimatorio de la sentencia de primera instancia y declarar infundada la demanda interpuesta por la Clínica San Felipe Sociedad Anónima, confirmando la validez de la Resolución N.º 2070-2018/SPC-INDECOPI. En el ámbito procesal, corresponde examinar si la Sala Superior vulneró los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al desconocer hechos no controvertidos aceptados en sede administrativa, omitir un análisis razonado y congruente de los medios probatorios, y convalidar la sanción de conductas que, según la recurrente, no habrían sido objeto de imputación válida.

Asimismo, debe evaluarse si la sentencia de vista incurre en inaplicación del numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil, al no atribuir efectos jurídicos a hechos expresamente reconocidos por las partes en el procedimiento administrativo sancionador, así como si contiene una interpretación errónea del artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, al considerar que la prescripción de la potestad sancionadora se interrumpe con la sola interposición de la denuncia, sobre la base del principio pro consumidor. Del mismo modo, corresponde determinar si se ha producido una indebida aplicación del principio *non bis in ídem* contemplado en el numeral 10 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, al validarse la imposición de sanciones por infracción al deber de idoneidad del servicio de salud, pese a la existencia de una sanción previa por actos de engaño, ambas derivadas -según sostiene la recurrente- de los mismos hechos y con identidad de fundamento.

En consecuencia, corresponde dilucidar si la sentencia de vista ha sido emitida con observancia de las exigencias constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional, en particular en lo relativo al deber de



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

motivación, congruencia procesal y respeto de las garantías del debido procedimiento, al pronunciarse sobre la validez del acto administrativo sancionador cuestionado.

**II. CONSIDERANDO:**

***Referencias principales sobre el proceso judicial***

**PRIMERO.**- Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos:

**1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción**

El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho la parte demandante, **Clínica San Felipe Sociedad Anónima**, acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa (folios doscientos tres a doscientos cincuenta y dos), subsanada a folio doscientos cincuenta y siete, planteando como petitorio lo siguiente:

**Pretensión principal:** Se declare la nulidad de todos los extremos de la Resolución N.º 2070-2018/SPC-INDECOPI, mediante la cual se sancionó a la Clínica San Felipe con una multa total de treinta y cuatro Unidades Impositivas Tributarias (34 UIT).

**Segunda pretensión** (plena jurisdicción): Se declare que no corresponde imponer sanción alguna a la Clínica San Felipe, por cuanto la prestación médica brindada al señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano fue adecuada, al haberse realizado conforme a los lineamientos técnicos y profesionales exigibles.

El petitorio se sustenta en los siguientes términos:



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

**a)** El catorce de febrero de dos mil doce, a las doce horas con treinta minutos de la madrugada, el señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano acudió al área de emergencias de la Clínica San Felipe por presentar adormecimiento y opresión torácica, refiriendo además haber sufrido un incidente cardíaco hacía más de treinta años.

**b)** El seis de febrero de dos mil catorce, las señoras María Elena Enriqueta Garreaud Indacochea, Lucía Montenegro Garreaud y Ximena Montenegro Garreaud, interpusieron denuncia contra la Clínica por presunta vulneración de los artículos 18, 19 y 67 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, alegando una supuesta falta de idoneidad en la atención médica brindada al señor Montenegro el catorce de febrero de dos mil doce.

**c)** La denuncia presentada por los administrados no interrumpe el plazo de prescripción, el cual solo se interrumpe con la notificación de la imputación de cargos al presunto infractor, conforme al numeral 2 del artículo 233 de la Ley N.º 27444. Afirma que la clínica fue notificada con la resolución número uno recién el quince de mayo de dos mil catorce, cuando el plazo de prescripción ya había operado, aplicándose además de forma retroactiva la Directiva N.º 006-2017-2017-DIR-COD-INDECOPI.

**d)** Alega la vulneración del principio de verdad material, señalando que la Sala del INDECOPI no valoró adecuadamente los medios probatorios aportados por las partes ni los actuados de oficio, y que su decisión se sustentó exclusivamente en una interpretación parcial y errónea del Protocolo de Manejo Inicial del Dolor Torácico, omitiendo considerar que las pruebas periódicas de enzimas podían realizarse dentro de un plazo de seis horas, tal como sostiene, se hizo en el caso concreto.

**e)** Si bien existieron inexactitudes en la historia clínica, estas no debieron dar lugar a sanción, pues no obedecieron a dolo ni culpa, sino a las circunstancias propias de la atención de una emergencia por paro cardiorrespiratorio, en la que el personal médico prioriza la reanimación del paciente y no puede realizar



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

anotaciones simultáneas, siendo estas consignadas posteriormente conforme a la percepción temporal del personal interviniente.

f) En el caso concreto no existió demora en el inicio de la reanimación ni en el traslado del paciente a otro establecimiento de salud, afirmando que el tiempo transcurrido respondió a la normativa técnica de referencia y contrarreferencia del Ministerio de Salud. Asimismo, niega que se haya descartado indebidamente el diagnóstico presuntivo, señalando que se trató de un caso atípico y que la conclusión administrativa se basó en una lectura parcial del protocolo médico. Agrega que las sanciones por no contar con cardiólogo de guardia ni con los equipos ofrecidos ya habían sido impuestas previamente en un procedimiento por publicidad engañosa, lo que, a su criterio, configura una vulneración del principio *non bis in idem*.

**1.2. Contestación a la demanda**

**1.2.1. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, mediante escrito corriente de folios doscientos sesenta y cinco a doscientos ochenta y tres de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, contestó la demanda solicitando que esta sea declarada infundada. Se sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales:

a) Ha quedado acreditado que el INDECOPI actuó en todo momento conforme a ley, tanto en el aspecto formal del procedimiento como en el fondo del mismo, verificándose que la demandante no ha acreditado la existencia de vicio de nulidad alguno que afecte la Resolución N.º 2070-20 18/SPC-INDECOPI, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, la cual, por el contrario, fue válidamente expedida en aplicación de los principios del procedimiento administrativo y de la normativa de protección al consumidor.

b) Asimismo, señala que la clínica fue correctamente sancionada en todos los extremos en los que se le halló responsable de las conductas infractoras



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

imputadas, las cuales quedaron debidamente acreditadas en el procedimiento administrativo sancionador.

**c)** En ese sentido, manifiesta que el documento denominado “Protocolo de Manejo Inicial del Dolor Torácico Agudo No Traumático”, contenido en las Guías de Manejo del Paciente en Emergencia, elaborado por EsSalud en el año dos mil, establece que los marcadores cardíacos séricos, utilizados como criterios diagnósticos para determinar un infarto de miocardio, deben practicarse de manera periódica dentro de determinados rangos de tiempo, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues la clínica únicamente realizó la medición de enzimas en una sola oportunidad, descartando de manera anticipada un posible diagnóstico de síndrome coronario agudo, aun cuando el paciente contaba con antecedente de infarto agudo de miocardio.

**d)** De igual forma, sostiene que la clínica debió obtener trazos sucesivos del electrocardiograma ante un primer registro calificado como no diagnóstico y, de ser el caso, hospitalizar al señor Montenegro en una unidad de cuidados intensivos ante criterios compatibles con infarto agudo de miocardio, lo cual finalmente ocurrió el catorce de febrero de dos mil doce, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos de la madrugada. Sin embargo, de la historia clínica y de las propias afirmaciones de la clínica, se advierte que dichas acciones no fueron adoptadas, quedando acreditado que se descartó el diagnóstico presuntivo de síndrome coronario agudo, cuadro clínico que posteriormente se confirmó cuando el señor Montenegro presentó un paro cardiorrespiratorio y falleció.

**e)** Aunado a ello, respecto al registro inadecuado de datos en la historia clínica del señor Montenegro, señala que en dicho documento se advierte la existencia de registros que no guardan coherencia entre sí respecto de las horas en que se habría brindado atención médica al paciente, con ocasión del paro cardiorrespiratorio ocurrido en la madrugada del catorce de febrero de dos mil doce.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

f) De otro lado, afirma que no existe vulneración del principio *non bis in idem*, pues la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI es la única autoridad competente para verificar el cumplimiento de las normas que regulan la publicidad en protección del consumidor, mientras que la Comisión de Protección al Consumidor mantiene competencia respecto de las afectaciones concretas y específicas a los derechos de los consumidores. Añade, además, que el plazo de prescripción previsto en el artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor se interrumpe con la presentación de la denuncia y no con la notificación de la imputación de cargos, concluyendo que la demandante no ha acreditado vulneración alguna al debido procedimiento ni al derecho a la debida motivación en la resolución administrativa cuestionada.

**1.3.** El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia contenida en la resolución número siete** de fecha ocho de junio de dos mil veinte (folios trescientos veintiocho a trescientos cuarenta y ocho), declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución N.º 2070-2018/SPC-INDECOPI del quince de agosto de dos mil dieciocho, en el extremo que sancionó a la clínica respecto del diagnóstico brindado, disponiendo que la entidad demandada emita un nuevo pronunciamiento; e infundada la demanda en los demás extremos impugnados, sobre acción contencioso administrativa.

Los fundamentos sustanciales vinculados a la citada decisión son los siguientes:

a) En el caso concreto no operó la prescripción, al establecer que, tratándose de un procedimiento sancionador iniciado por denuncia del consumidor, el plazo prescriptorio se interrumpe con la interposición de la denuncia siempre que esta sea admitida a trámite, conforme al artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, interpretado sistemáticamente con la Ley N° 27444 y el principio pro consumidor. En el caso concreto, los hechos ocurrieron el catorce de febrero de dos mil doce y la denuncia fue presentada el seis de febrero de dos mil catorce, dentro del plazo legal.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

**b)** En cuanto al derecho de defensa, el Juzgado concluyó que no existió vulneración alguna, pues los hechos por los que se sancionó a la clínica coincidían con los contenidos en la imputación de cargos formulada en el inicio del procedimiento administrativo, descartándose que se hubiera sancionado por hechos distintos a los denunciados.

**c)** Respecto al diagnóstico presuntivo de síndrome coronario agudo, el Juzgado verificó que la clínica sí actuó conforme al Protocolo de Manejo Inicial del Dolor Torácico, al haber realizado pruebas de enzimas cardíacas y electrocardiograma, así como una segunda medición dentro del rango temporal establecido. En tal sentido, consideró que no se acreditó un descarte indebido del diagnóstico, razón por la cual declaró nulo ese extremo de la resolución administrativa.

**d)** En relación con los demás extremos sancionados, el Juzgado sostuvo que se acreditaron inconsistencias en la historia clínica, que no se demostró que las maniobras de reanimación se hubieran iniciado oportunamente y que no existió justificación válida para la demora en el traslado del paciente a otro establecimiento, manteniéndose válidas las sanciones impuestas por dichos conceptos, así como aquellas vinculadas a la falta de cardiólogo de guardia y de equipos ofrecidos.

**1.4.** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la **sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (folios cuatrocientos noventa a quinientos), mediante la cual declaró nula la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, del ocho de junio de dos mil veinte (folios trescientos veintiocho a trescientos cuarenta y ocho), que declaró fundada en parte la demanda. En consecuencia, dispuso retrotraer el proceso a fin que el Juzgado integre a la relación procesal a la Sucesión del señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano.

Los fundamentos sustanciales vinculados a la citada decisión son los siguientes:



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

**a)** La Sala Superior advirtió un vicio procesal previo, debido a que la Sucesión del señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano, denunciante y parte activa en el procedimiento administrativo trilateral, no fue incorporada al proceso judicial, pese a que la resolución administrativa cuya nulidad se solicitaba había declarado fundada la denuncia en casi todos sus extremos, imponiendo además costas y costos a favor de la Sucesión. La Sala sostuvo que, debido a la naturaleza trilateral del procedimiento sancionador en protección al consumidor, dicha parte debía ser integrada para garantizar su derecho de defensa.

**b)** La sentencia de primera instancia estaba afectada por una nulidad insubsanable, al haberse omitido la integración de la Sucesión, lo que vulneraba el debido proceso conforme al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Por ello, declaró nula la sentencia que había resuelto el fondo y ordenó retrotraer el proceso para que el Juzgado proceda a integrar a la Sucesión del señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano y continúe el trámite conforme a ley.

**1.5. De la contestación de la demanda: La sucesión de Alberto Rodolfo Montenegro Passano,** mediante escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, corriente de folios quinientos treinta y ocho a quinientos sesenta y cuatro, subsanado por escrito obrante a folios seiscientos cuarenta y seis, contestó la demanda solicitando que ella sea declare infundada. Se sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales:

**a)** La negligencia de la clínica se encuentra determinada por haber descartado prematuramente el síndrome coronario agudo, basándose únicamente en una prueba de marcadores cardíacos séricos, cuando, conforme a las guías médicas aplicables, debían realizarse pruebas adicionales de dichos marcadores cada seis horas durante las primeras veinticuatro horas. En tal sentido, afirma que no era posible descartar un cuadro de síndrome coronario agudo ni diagnosticar gastritis sobre la base de una sola prueba, configurándose un descarte prematuro del referido diagnóstico.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

**b)** Las pruebas actuadas en el procedimiento administrativo demuestran de manera fehaciente que la atención del paro cardiorrespiratorio del paciente no fue oportuna, precisando que la hora en que ocurrió dicho evento se encuentra acreditada en el folio ciento sesenta y seis de la copia de la historia clínica, en el cual se consigna con claridad que el paro se produjo a las cinco horas con treinta minutos.

**c)** De otro lado, sostiene que no se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, toda vez que no concurre la triple identidad exigida por dicho principio, entre los hechos y el procedimiento seguido por publicidad engañosa ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y los hechos y el procedimiento por infracción a las normas de protección al consumidor, existiendo únicamente identidad subjetiva.

**d)** Con relación a la demora en el traslado del paciente a otro establecimiento de salud, afirma que tal hecho sí fue expresamente denunciado y que fue debidamente recogido en la imputación de cargos formulada contra la clínica dentro del procedimiento administrativo sancionador.

**e)** Respecto a la prescripción de la infracción, sostiene que existe jurisprudencia reiterada y uniforme en el sentido de que, en los procedimientos de protección al consumidor iniciados a partir de una denuncia de parte, el plazo de prescripción se interrumpe desde la interposición de la denuncia, a fin de no dejar en situación de desprotección a los consumidores, ello en aplicación del principio pro consumidor, considerando que los administrados no conocen con certeza el plazo máximo para formular su denuncia.

**1.6.** El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintisiete**, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós (folios setecientos veinte a setecientos cuarenta y seis), declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución N.º 2070-2018/SPC-INDECOPI



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

del quince de agosto de dos mil dieciocho, en el extremo que sancionó a la Clínica San Felipe Sociedad Anónima con una multa de veinte unidades impositivas tributarias por haber descartado un posible síndrome agudo coronario en el paciente, disponiendo que la entidad demandada emita un nuevo pronunciamiento; e infundada la demanda en los demás extremos impugnados.

**1.7.** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y nueve de fecha tres de abril de dos mil veintitrés (folios novecientos noventa y dos a mil veintiséis), **que revocó en parte la sentencia apelada** contenida en la resolución número veintisiete de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós (folios setecientos veinte a setecientos cuarenta y seis), que declaró fundada en parte la demanda; y, **reformándola, declaró infundada la demanda, confirmando** la decisión apelada en los demás extremos en que esta declaró **infundada** la demanda.

Los fundamentos sustanciales vinculados a la citada decisión son los siguientes:

**a)** Con respecto a la prescripción, la Sala refiere que de conformidad al artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor y artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, el plazo prescriptivo se inició el catorce de febrero de dos mil doce y la denuncia fue presentada el seis de febrero de dos mil catorce, antes del vencimiento del plazo. Tratándose de un procedimiento activado por la denuncia del consumidor presentada dentro del plazo, no corresponde una interpretación literal del artículo 252 del cuerpo legal mencionado en cuanto a la suspensión, pues ello perjudicaría al denunciante por la inacción administrativa. En consecuencia, el agravio no es amparado.

**b)** De conformidad a la doctrina constitucional sobre el deber de motivación, indica que basta con exponer razones que permitan conocer el fundamento de la decisión. Tras revisar la sentencia de primera instancia, concluye que el Juzgado sí se pronunció sobre los argumentos planteados, incluyendo los referidos a las



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

inconsistencias de la historia clínica. Afirma que el Juzgado expuso que la historia clínica debía ser veraz y suficiente, que la clínica reconoció inconsistencias y que tales justificaciones no la eximen de responsabilidad. La Sala afirma que existe una diferencia de criterio, no falta de motivación, por lo que este agravio tampoco es amparado.

**c)** La historia clínica no contiene la hora de la toma de muestras y que la información registrada en ella es el documento relevante. Recalca que la denuncia refiere convulsiones durante la toma de muestra y ello no fue desvirtuado. Afirma que la historia clínica consigna un paro a las 5:30 a.m., la intubación y el inicio de RCP a las 5:40 a.m., y la llegada del cardiólogo a las 5:50 a.m., por lo que no se acreditó que las maniobras se iniciaran dentro de los primeros cuatro minutos. Señala que la apelante no desvirtúa las conclusiones del Juzgado ni de la autoridad administrativa, por lo que el agravio es desestimado.

**d)** Respecto a los agravios sobre la demora en el traslado, la Sala señala que sí fue materia de denuncia e incluida en la imputación de cargos. Indica que el paciente estaba estable a las 7:30 a.m., que a las 8:00 a.m. se colocó la línea arterial según la hoja de referencia externa, y que a pesar de ello el traslado ocurrió recién a las 9:00 a.m. La Sala resalta que la clínica no demostró razones atendibles que justifiquen la hora adicional ni acreditó las labores de acondicionamiento alegadas, concluyendo que no hay sustento para desvirtuar lo decidido en primera instancia ni lo resuelto por el INDECOPI.

**e)** En relación con la alegada vulneración del principio *non bis in idem*, la Sala distingue entre la sanción impuesta por la Comisión de Competencia Desleal y la impuesta en el procedimiento de protección al consumidor. Revisa las resoluciones administrativas (incluida la sanción por publicidad engañosa) y establece que no existe identidad de fundamento, porque el Decreto Legislativo N.º 1044 protege el proceso competitivo y el Código del Consumidor protege la idoneidad del servicio y la seguridad del consumidor. Afirma que no concurren



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

las tres identidades exigidas (sujeto, hecho y fundamento), por lo que no existe vulneración del principio.

f) Con respecto al extremo de la sentencia que había declarado fundada en parte la demanda y concluye que ello fue incorrecto, precisa que la imputación administrativa consistió en descartar indebidamente un posible síndrome coronario agudo. La Sala revisa la historia clínica, la auditoría médica, los informes periciales y las guías de manejo, destacando que no se realizaron electrocardiogramas sucesivos a pesar que el primero fue “no diagnóstico”. Señala que el tiempo transcurrido entre el ingreso del paciente y el infarto (cerca de seis horas) exigía la aplicación de los criterios establecidos en las guías, lo cual no ocurrió. Afirma que la clínica sí cumplió con la segunda toma de marcadores cardíacos dentro del plazo, pero no con el requisito de EKG seriados. Por ello, confirma la conclusión administrativa de que se descartó indebidamente un SICA. En consecuencia, la Sala revoca el extremo favorable a la Clínica y declara la demanda infundada en su totalidad.

***Anotaciones acerca del recurso de casación***

**SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.

**2.1.** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, la casación persigue dos fines esenciales: *i)* garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, *ii)* asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este marco, la función casatoria se orienta al control jurídico de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si se han vulnerado las normas que integran el debido proceso, entendido este como el cumplimiento de los principios y garantías que estructuran el proceso como instrumento para la tutela jurisdiccional efectiva, resguardando, en especial, el derecho de defensa de las partes.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

**2.2.** En tal sentido, la doctrina ha sostenido que el recurso extraordinario tiene como esencia “la defensa del derecho objetivo y la unificación de su aplicación”<sup>2</sup>, con una doble finalidad “nomofiláctica y unificadora, siendo un recurso devolutivo y extraordinario en las se examina cuestiones relativas a la aplicación del Derecho”<sup>3</sup>, limitando al examen de cuestiones estrictamente jurídicas.

**2.3.** Su objeto radica en el control de las infracciones normativas que puedan contener las sentencias o autos impugnados, partiendo de los hechos fijados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para evaluar si la subsunción jurídica efectuada es correcta. No basta la mera constatación de una infracción; es indispensable que el error sea esencial o decisivo para la resolución de la controversia. Asimismo, debe recordarse que, por su propia naturaleza, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo debate probatorio, sino que actúa como un mecanismo singular destinado exclusivamente a verificar la adecuada aplicación del derecho y a preservar la coherencia del sistema jurídico nacional.

**2.4.** En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un “error, dentro de él, por cierto, encontramos al *error in iudicando*, el *error in procedendo* y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal”<sup>4</sup>. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados “a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales”<sup>5</sup>. Por

---

<sup>2</sup> ASENCIO MELLADO, José María (2012). *Derecho Procesal Civil*. Tirant lo Blanch, Valencia; p. 258.

<sup>3</sup> IGLESIAS MACHADO, Manuel (2015). *La sentencia en el Proceso Civil*. Dykinson, Madrid; p. 133.

<sup>4</sup> HURTADO REYES, Martín (2012). *La casación civil. Una aproximación al control de los hechos*. Idemsa, Lima.

<sup>5</sup> MIRANDA CANALES, Manuel (2010). *La casación civil*. Ediciones Jurídicas, Lima; p. 85.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales.

**2.5.** De otro lado, considerando que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal *-de orden constitucional-*, corresponde iniciar el análisis casacional por esta última.

**TERCERO.**- En el presente caso, la demandante **Clínica San Felipe Sociedad Anónima**, ha interpuesto recurso de casación denunciando infracciones de naturaleza procesal y material que, a su criterio, afectan la validez de la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia que había declarado fundada en parte la demanda y, reformándola, se declaró infundada la demanda en todos sus extremos.

**3.1.** La controversia se enmarca en el proceso contencioso administrativo promovido por Clínica San Felipe Sociedad Anónima, orientado a obtener la nulidad de la Resolución N.º 2070-2018/SPC-INDECOPI, emitida en el procedimiento administrativo sancionador seguido ante el INDECOPI, mediante el cual se le impusieron diversas sanciones por supuestas infracciones vinculadas a la prestación del servicio médico brindado al señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano, ocurridas el catorce de febrero de dos mil doce, en el contexto de la atención de emergencia.

**3.2.** En su recurso, la recurrente denuncia, en primer término, causales de naturaleza procesal, referidas a la **inaplicación del numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil y vulneración al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, entre ellas el deber de motivación de las resoluciones judiciales, la congruencia procesal y el respeto del derecho de



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29813- 2023**  
**LIMA**

defensa, cuestionando que la Sala Superior haya revocado la sentencia de primera instancia sin efectuar un análisis compatible con los hechos no controvertidos y con los límites propios de la segunda instancia.

**3.3.** Las causales procesales denunciadas exigen que este Tribunal Supremo efectúe un examen riguroso del respeto de las garantías que integran el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como de la correcta aplicación de las normas procesales que rigen la actividad jurisdiccional, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la validez del pronunciamiento judicial recurrido.

**3.4.** En tal sentido, resulta necesario desarrollar previamente los criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales que delimitan el contenido del debido proceso y del deber de motivación, a fin de contar con un marco de referencia adecuado que permita evaluar si, en el caso concreto, la sentencia de vista incurre o no en las infracciones procesales denunciadas por la recurrente, y, sobre esa base, determinar la fundabilidad o no de las causales planteadas.

**3.5.** El **debido proceso** (o *proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluido el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: “[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”<sup>6</sup>. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías

---

<sup>6</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). “*El Derecho a un juicio justo*”. En VARIOS, *Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza)*, Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal.

**3.6.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental<sup>7</sup>, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil<sup>8</sup> y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>9</sup>. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una

---

<sup>7</sup> **Constitución Política del Perú**

Artículo 139: *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

[...]

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

<sup>8</sup> **Código Procesal Civil**

Artículo 122: *Las resoluciones contienen:*

[...]

3. *La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.*

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12: *Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.*



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional<sup>10</sup>.

**3.7.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales supone que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

**3.8.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia “implica que el juez no vaya más allá del petitorio ni de los hechos alegados por las partes, en tanto no tiene la facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor y

---

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1480 -2006-AA/TC ha puntualizado que: *[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.*



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

concederle más de lo que ha delimitado en su demanda”<sup>11</sup>. Este Principio regulado, entre otros, en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, el cual consiste en la identidad jurídica que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista **i)** coherencia entre lo petitionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*), y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*); de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la Sentencia N.º 1230-2003-PCH/TC.

**3.9.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé<sup>12</sup>. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación.

**3.10.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo

---

<sup>11</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan (2009). *Teoría general del proceso*. Tercera edición. Lima, Communitas; p. 191.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, fundamentos 9 y 10.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29813- 2023**  
**LIMA**

que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras<sup>13</sup>, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma<sup>14</sup>. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura<sup>15</sup>, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

**3.11.** Del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia<sup>16</sup>, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial.

---

<sup>13</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.

GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.

<sup>14</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

<sup>15</sup> TARUFFO, Michele (2006) *La motivación de la sentencia civil*. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

<sup>16</sup> *Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).*

MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29813- 2023**  
**LIMA**

**3.12.** En relación a la violación a las reglas relativas a la **actividad probatoria**, también es ineludible anotar que dicha labor se encuentra concatenada con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente comprobados, lo que presume una adecuada valoración de los medios probatorios.

**3.13.** Ahora bien, conforme con el artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, si bien es cierto la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal diferente, también lo es que: *“Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”* de acuerdo con el artículo 31º del mismo cuerpo legal<sup>17</sup>, en concordancia con el artículo 194º del Código Procesal Civil<sup>18</sup>, disposiciones que guardan íntima relación con la finalidad del proceso y ayudan a que en éste siempre se verifique la verdad de los hechos, es decir, **la prueba de oficio** -como figura regulada por estas normas- que es una

---

<sup>17</sup> Este artículo se encontraba recogido en el artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, derogado actualmente por el referido Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS.

<sup>18</sup> **“Pruebas de oficio**

**Artículo 194.-** Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial”.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

herramienta otorgada al juez cuando existe deficiencia en las pruebas aportadas por las partes y su uso resulta necesario a fin de resolver con justicia el caso concreto. Esta facultad abre la puerta al juez para investigar sobre la verdad de los hechos controvertidos, con información complementaria a la brindada por las partes; por ello, la finalidad de tal actividad es esclarecer los hechos, llegando a establecer la existencia o inexistencia de las cuestiones fácticas afirmadas por las partes.

**El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto**

**CUARTO.-** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida en casación ha transgredido el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

**4.1.** Del análisis del trámite seguido en el presente proceso contencioso administrativo se advierte que la parte demandante, Clínica San Felipe Sociedad Anónima, accedió a la jurisdicción mediante la admisión de su demanda contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a formular alegaciones y a ofrecer los medios probatorios que consideró pertinentes en la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, frente a la sentencia de vista que revocó la decisión de primera instancia y declaró infundada la demanda, la parte demandante interpuso recurso de casación, activando el control jurisdiccional extraordinario previsto por el ordenamiento procesal. Tales actuaciones permiten verificar que el proceso se desarrolló dentro de un marco de contradicción y de ejercicio de los mecanismos de impugnación previstos por la ley.

**4.2.** En relación con la motivación de la sentencia recurrida, corresponde precisar que la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales no se identifica con la conformidad subjetiva de las partes respecto del sentido de la decisión adoptada. Tal exigencia implica que el órgano jurisdiccional exponga las razones fácticas y jurídicas que sustentan su conclusión. En el caso concreto, la sentencia de vista desarrolló las



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

consideraciones por las cuales estimó que la Resolución N.º 2070-2018/SPC-INDECOPI se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico, exponiendo los fundamentos que sirvieron de sustento a la responsabilidad administrativa atribuida a Clínica San Felipe Sociedad Anónima, por las infracciones vinculadas a la prestación del servicio médico materia de controversia. La discrepancia de la parte recurrente con la valoración efectuada o con la interpretación normativa asumida, constituye un aspecto propio del debate procesal, distinto al examen de la existencia o suficiencia de la motivación.

**4.3.** De la revisión integral de la sentencia de vista sometida a control casacional, se advierte que la Sala Superior delimitó la controversia y los agravios materia de pronunciamiento, atendiendo a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa y a los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación. Asimismo, desarrolló el análisis de los agravios propuestos, exponiendo los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la revocatoria de la sentencia de primera instancia y el pronunciamiento adoptado en sede de apelación, en relación con la validez de las sanciones administrativas impuestas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

**4.4.** Se aprecia que, para absolver los agravios formulados en el recurso de apelación, la Sala Superior efectuó una valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos, particularmente de los actuados administrativos incorporados al proceso contencioso administrativo. Sobre esa base, fijó como **premisa fáctica** que la Clínica San Felipe Sociedad Anónima fue sancionada en sede administrativa por diversas conductas vinculadas a la prestación del servicio médico brindado al señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano el catorce de febrero de dos mil doce, referidas, entre otros extremos, al descarte indebido de un diagnóstico presuntivo de síndrome coronario agudo, a la atención del paro cardiorrespiratorio, al registro de la historia clínica y al traslado del paciente a otro establecimiento de salud, conforme a lo determinado en el procedimiento administrativo sancionador tramitado ante el INDECOPI.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29813- 2023**  
**LIMA**

**4.5.** Como **premisa jurídica**, la Sala Superior sustentó su análisis en el marco normativo aplicable, integrado por el artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en concordancia con el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444; el artículo 65 de la Constitución Política del Perú; el artículo 29 de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud; así como los artículos 18, 19 y 108 del citado Código de Protección y Defensa del Consumidor; el artículo IV, numeral 1.11, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la también mencionada Ley N.º 27444; y el artículo 248, numeral 11, del mismo Texto Único Ordenado, en concordancia con el Decreto Legislativo N.º 1044. Asimismo, incorporó como parámetro técnico las Guías en el Diagnóstico y Tratamiento de Pacientes con Infarto Agudo de Miocardio de Emergencia, aprobadas por Resolución de Gerencia Central N.º 01 2-GC-EsSalud-2000.

**4.6.** Sobre la base de la valoración conjunta de los medios probatorios y de la aplicación del marco normativo antes referido, **la Sala Superior arribó a la conclusión** de que las conductas atribuidas a Clínica San Felipe Sociedad Anónima se encontraban debidamente acreditadas y correctamente subsumidas en las infracciones administrativas determinadas por el INDECOPI, estimando que la resolución administrativa cuestionada se ajustaba al ordenamiento jurídico. En consecuencia, consideró que no se configuraban los vicios de nulidad alegados por la actora y revocó la sentencia de primera instancia que había declarado fundada en parte la demanda, declarando infundada la pretensión contencioso administrativa.

**4.7.** En cuanto a la justificación externa del razonamiento de la Sala Superior, corresponde verificar si la sentencia de vista construye su decisión sobre premisas fácticas y jurídicas objetivamente constatables. En el caso, la controversia se origina en el proceso contencioso administrativo promovido por Clínica San Felipe Sociedad Anónima, orientado a cuestionar la validez de la Resolución N.º 2070-2018/SPC-INDECOPI, expedida en el procedimiento administrativo sancionador seguido por infracciones vinculadas a la prestación del servicio médico brindado al señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano el catorce de febrero de dos mil doce. Bajo ese marco, el control casacional de las



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

causales procesales planteadas exige corroborar si el Colegiado Superior expuso las razones de hecho y de derecho que enlazan los actuados administrativos incorporados al proceso con la decisión final que adoptó.

**4.8.** En relación con la infracción normativa denunciada por la parte recurrente referida a la vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y del análisis razonado de los medios probatorios, prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, corresponde entonces efectuar un examen conjunto de los agravios formulados, en tanto todos ellos se encuentran dirigidos a cuestionar la suficiencia y coherencia de la motivación desarrollada por la Sala Superior al revocar la sentencia de primera instancia.

**4.9.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal advierte que la Sala de mérito estructuró su razonamiento a partir de la identificación expresa de los agravios propuestos por las partes, delimitando con claridad los extremos controvertidos sometidos a su conocimiento. En ese marco, desarrolló un análisis ordenado de los cuestionamientos planteados por Clínica San Felipe Sociedad Anónima, referidos a la prescripción de la infracción administrativa regulada en el artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en concordancia con el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, así como a la valoración de los medios probatorios, la carga de la prueba, el registro de la historia clínica conforme al artículo 29 de la Ley N.º 26842, la oportunidad de las maniobras de reanimación cardiopulmonar, el traslado del paciente y la alegada vulneración del principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 248 numeral 11 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 .

**4.10.** En cuanto a la valoración probatoria, se aprecia que la Sala Superior efectuó una apreciación conjunta y razonada de los actuados administrativos incorporados al proceso contencioso administrativo, otorgando relevancia a la historia clínica del paciente, a la hoja de valoración de enfermería, a los reportes de laboratorio, a la auditoría médica y a los informes técnicos recabados por la autoridad administrativa. Sobre esa base, explicó de manera expresa por qué



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

consideró que la historia clínica constituye el documento rector para determinar la secuencia y oportunidad de los actos médicos realizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N.º 26842, descartando que otros elementos instrumentales pudieran desvirtuar su contenido cuando este no consignaba información esencial, como la hora exacta de determinados procedimientos.

**4.11.** Asimismo, en lo referido al diagnóstico presuntivo de síndrome coronario agudo, la Sala Superior expuso las razones por las cuales concluyó que la clínica no cumplió con las exigencias técnicas establecidas en las “Guías en el Diagnóstico y Tratamiento de Pacientes con Infarto Agudo de Miocardio de Emergencia”, aprobadas por Resolución de Gerencia Central N.º 012-GC-EsSalud-2000, al no haberse acreditado la realización de electrocardiogramas seriados frente a un primer registro no diagnóstico, aun cuando sí se hubiera efectuado una segunda medición de marcadores cardíacos dentro del plazo correspondiente. Sobre dicha base, concluyó que el descarte del diagnóstico presuntivo de síndrome coronario agudo fue indebido, configurándose una infracción al deber de idoneidad regulado en los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**4.12.** En relación con los hechos alegados como no controvertidos, la Sala Superior no desconoció la secuencia general de los acontecimientos, sino que centró su análisis en determinar si, a partir de los medios probatorios disponibles y conforme al marco normativo aplicable, la actuación de la Clínica San Felipe Sociedad Anónima se ajustó a los estándares de idoneidad exigibles en la prestación del servicio médico, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política del Estado y el artículo 108 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**4.13.** De igual modo, respecto del cuestionamiento vinculado a la demora en el traslado del paciente, la Sala Superior examinó las anotaciones consignadas en la historia clínica y en la hoja de referencia externa, razonando por qué no resultaban atendibles las justificaciones ofrecidas por la clínica en mención en



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

torno a supuestas labores de acondicionamiento previas, al no encontrarse debidamente acreditadas ni justificar el lapso transcurrido hasta el traslado a otro establecimiento de salud.

**4.14.** En consecuencia, de la lectura integral de la sentencia de vista se desprende que esta contiene una motivación suficiente, coherente y congruente, sustentada en premisas fácticas acreditadas y en normas jurídicas expresamente aplicables al caso, sin que se configure motivación aparente, incongruente o arbitraria. Por tanto, las causales procesales denunciadas por la parte recurrente, sustentadas en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, devienen **infundadas**.

**QUINTO.-** Con relación a la causal procesal denunciada por la parte recurrente, referida a la **inaplicación del numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil**, corresponde examinar si la Sala Superior omitió aplicar dicha disposición al resolver los recursos de apelación, afectando la determinación de los hechos no controvertidos del proceso y, con ello, el debido proceso.

**5.1.** El numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil establece que, al contestar la demanda, el demandado debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en esta, precisando que el silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de la verdad de los hechos alegados. Esta regla procesal se orienta a delimitar el objeto de la controversia en el proceso judicial, permitiendo identificar aquellos hechos que, por no haber sido controvertidos oportunamente en la contestación de la demanda, no requieren actividad probatoria adicional.

**5.2.** En el caso concreto, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría inaplicado dicha disposición al no reconocer como hecho no controvertido que el paro cardiorrespiratorio sufrido por el paciente ocurrió mientras se le realizaba el segundo electrocardiograma, afirmando que tal extremo fue aceptado por la Clínica San Felipe Sociedad Anónima en sede administrativa y no negado en sus descargos.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

**5.3.** Sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que el ámbito de aplicación del numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil se circunscribe a la etapa de postulación del proceso judicial y a la contestación de la demanda formulada en dicho proceso, no resultando extensible, de manera automática, a las manifestaciones efectuadas por las partes en sede administrativa ni a la calificación jurídica que de los hechos efectúe el órgano jurisdiccional al resolver el fondo de la controversia en segunda instancia.

**5.4.** Asimismo, se verifica que la Sala Superior no desconoció la secuencia fáctica esencial de los hechos médicos ocurridos el catorce de febrero de dos mil doce, sino que centró su análisis en determinar si, a partir de los medios probatorios incorporados al proceso y del marco normativo aplicable, la actuación de la Clínica San Felipe Sociedad Anónima cumplió con los estándares de idoneidad exigibles en la prestación del servicio médico. En tal contexto, el aspecto decisorio no se agotaba en la determinación del momento en que se produjo el paro cardiorrespiratorio, sino en establecer si la clínica cumplió con realizar los actos médicos exigidos por las guías técnicas aplicables, en particular la obtención de electrocardiogramas seriados frente a un primer registro no diagnóstico.

**5.5.** En ese sentido, aun cuando la parte recurrente afirme que determinado hecho habría sido aceptado o no controvertido, ello no obligaba a la Sala Superior a conferirle el alcance jurídico pretendido ni impedía efectuar una valoración jurídica integral de tal hecho en relación con el cumplimiento del deber de idoneidad. La regla contenida en el numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil no restringe la facultad del juez de apreciar los hechos conforme a su relevancia jurídica, ni sustituye la valoración probatoria que corresponde realizar al resolver la controversia.

**5.6.** Por lo demás, se aprecia que la Sala Superior no invirtió la carga de la prueba ni prescindió de la valoración conjunta de los actuados administrativos incorporados al proceso judicial, conforme a las reglas de apreciación probatoria



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

previstas en el Código Procesal Civil y en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, lo que descarta la existencia de una inaplicación del numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil con incidencia en la validez del pronunciamiento judicial.

**5.7.** En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que no se configura la infracción normativa denunciada por inaplicación del numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil, por tanto, la causal que la invoca también es **infundada**.

***Análisis de las causales de naturaleza material***

**SEXTO.-** Para analizar las causales planteadas, es conveniente centrar el asunto en controversia en los siguientes hechos suscitados, que se aprecian del procedimiento administrativo y del proceso judicial:

**6.1.** En el presente caso, corresponde precisar que los hechos y actuaciones relevantes para el análisis se desarrollaron, en primer término, en sede administrativa. Así, el origen fáctico del procedimiento se presenta el catorce de febrero de dos mil doce, fecha en la cual el señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano fue atendido en la Clínica San Felipe Sociedad Anónima por presentar dolor torácico, falleciendo posteriormente a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio.

**6.2.** Bajo la premisa de que la atención médica habría presentado deficiencias, la Sucesión del señor Montenegro Passano interpuso denuncia contra la clínica el seis de febrero de dos mil catorce, atribuyéndole presuntas infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor. En el escrito de su propósito se cuestionó la idoneidad del servicio brindado, invocándose, entre otros aspectos, el presunto error en el diagnóstico presuntivo, la ausencia de cardiólogo de guardia, la falta de equipamiento para la realización de procedimientos cardiológicos, la demora en la reanimación y la demora en la referencia o traslado del paciente a otro establecimiento de salud.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

**6.3.** Admitida la denuncia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor, Sede Lima Sur N.º 1, mediante resolución número uno del seis de mayo de dos mil catorce, dispuso su trámite y delimitó las imputaciones objeto del procedimiento administrativo sancionador. En ese marco, se comprendieron cargos vinculados, entre otros, a la falta de disponibilidad de cardiólogo de guardia, al diagnóstico presuntivo cuestionado, a la supuesta omisión de determinados cuidados asistenciales, a la demora en el inicio de maniobras de reanimación, a la falta de equipos para procedimientos como cateterismo y angioplastia, a la no realización de tales procedimientos, a la demora en el traslado, al registro de datos en la historia clínica y a la entrega de documentación médica. Posteriormente, el nueve de junio de dos mil catorce, la clínica presentó su escrito de absolución, negando las imputaciones y sosteniendo que la atención se ejecutó conforme a los protocolos aplicables, dentro de márgenes clínicamente razonables, añadiendo que determinadas inconsistencias en los registros obedecían a la dinámica propia de una situación de emergencia.

**6.4.** Concluida la fase de evaluación, la Comisión emitió la Resolución N.º 3260-2017/CC1, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se pronunció sobre los cargos imputados. En tal decisión, la Comisión declaró infundados determinados extremos y declaró fundados otros vinculados, entre ellos, a la falta de cardiólogo de guardia, a la ausencia de equipos ofrecidos para procedimientos cardiológicos, a la demora en el inicio de maniobras de reanimación y a la demora en el traslado del paciente. Como consecuencia, impuso multas que, según lo señalado, ascendieron en total a doce Unidades Impositivas Tributarias (12 UIT), ordenó el pago de costas a favor de la parte denunciante y dispuso la inscripción de la clínica en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI. Contra dicha resolución, interpusieron recursos de apelación tanto la parte denunciante como la clínica.

**6.5.** La Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI, mediante Resolución N.º 2070-2018/SPC-IND ECOPI del quince de agosto de dos mil dieciocho, resolvió los recursos interpuestos. Tras el examen



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

del expediente, valoró los actuados y adoptó decisiones de confirmación y revocatoria según los extremos apelados. En particular, revocó determinados pronunciamientos que habían declarado infundadas imputaciones relacionadas con el diagnóstico presuntivo y con el registro en la historia clínica, imponiendo por tales conceptos sanciones de veinte Unidades Impositivas Tributarias (20 UIT) y dos Unidades Impositivas Tributarias (2 UIT), respectivamente. Asimismo, confirmó los extremos referidos a la falta de cardiólogo, a la ausencia de equipos ofrecidos, a la demora en la reanimación y a la demora en el traslado, manteniendo las sanciones impuestas en esos rubros. Del mismo modo, confirmó lo resuelto respecto de la improcedencia de medidas correctivas, así como lo concerniente a costas, costos e inscripción registral. Con ello, la vía administrativa quedó agotada, habilitándose la ulterior interposición de la demanda contencioso administrativa.

***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 233 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.***

**SÉPTIMO.**- Una vez agotada la vía administrativa mediante la Resolución N.º 2070-2018/SPC-INDECOPI, y al haberse confirmado y ampliado las sanciones impuestas a la administrada en sede administrativa, la controversia fue trasladada al ámbito jurisdiccional a través de la interposición de la demanda contencioso administrativa. Es en dicho escenario procesal que la parte recurrente articula sus agravios de naturaleza material en el recurso de casación, cuestionando la corrección de la interpretación normativa efectuada por la Sala Superior al confirmar lo resuelto en sede administrativa.

**7.1.** En particular, la recurrente sostiene que la Sala Superior interpretó de manera incorrecta el artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, al considerar que dicho precepto no debía aplicarse de forma literal, bajo el argumento de evitar un perjuicio al denunciante derivado de una supuesta inacción administrativa. Sobre esa base, la Sala entendió que, en aplicación del principio pro consumidor, el plazo de prescripción se interrumpía con la sola interposición de la denuncia y no

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29813- 2023**  
**LIMA**

con la notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, la parte recurrente cuestiona dicha interpretación por estimar que el referido principio no resulta aplicable al caso concreto y que una lectura en esos términos desnaturaliza el contenido normativo del artículo 233, al alterar el régimen legalmente previsto para el cómputo y la interrupción de la prescripción en materia sancionadora administrativa.

**7.2.** En cuanto al artículo 233 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,<sup>19</sup> norma aplicable por temporalidad al caso en concreto, establece que:

***Artículo 233.- Prescripción***

*233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

*233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.<sup>20</sup>*

*[...].*

**7.3.** Tal disposición establece que la potestad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones se encuentra sujeta a un plazo de prescripción fijado por las leyes especiales y, en ausencia de previsión expresa, a un plazo supletorio de cuatro años. Asimismo, precisa que el cómputo de dicho plazo se inicia desde el momento en que la infracción se comete o desde que cesa, en los supuestos de infracciones continuadas, conforme a las reglas generales del régimen sancionador administrativo.

**7.4.** Ahora bien, para un adecuado examen del agravio propuesto, resulta indispensable considerar el marco normativo especial aplicable en materia de protección al consumidor. En tal sentido, el artículo 121 de la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, dispone que las infracciones a dicho cuerpo normativo prescriben a los dos años, computados desde la fecha

---

<sup>19</sup> Publicada en el diario oficial *El Peruano* el once de abril de dos mil uno.

<sup>20</sup> Numerales modificados por el Artículo 1 del Decreto legislativo N.º 1029, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veinticuatro de junio de dos mil ocho.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

de comisión de la infracción o desde que esta cesa, si se trata de una infracción de carácter continuado. Del mismo modo, dicha norma especial establece una remisión expresa a la Ley del Procedimiento Administrativo General para efectos de determinar las reglas de cómputo, suspensión o interrupción del plazo prescriptorio, siendo el artículo 233 de la Ley N.º 27444 la disposición aplicable de manera supletoria dentro del procedimiento administrativo sancionador seguido ante el INDECOPI.

**7.5.** La recurrente sostiene que la Sala Superior alteró el régimen legal de prescripción al concluir que, en el procedimiento sancionador en materia de protección al consumidor seguido ante el INDECOPI, el plazo se veía afectado por la sola interposición de la denuncia y no por la notificación de la imputación de cargos al administrado. En esa línea, afirma que la Sala Superior habría utilizado el principio pro consumidor de manera indebida y que, con ello, habría vaciado de contenido el artículo 233 de la Ley N.º 27444.

**7.6.** Para resolver el agravio, debe precisarse que el marco aplicable a la prescripción en el procedimiento administrativo sancionador de consumo no se integra únicamente con la Ley N.º 27444, sino que se estructura, en primer término, sobre la norma especial. En el caso, la Sala Superior identificó como regla específica el artículo 121 de la Ley N.º 2957 1, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual establece que las infracciones al citado Código prescriben a los dos años, contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada, y además remite expresamente al régimen general para el cómputo del plazo y sus incidencias. En efecto, el mismo artículo 121 dispone que, para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión, se aplica lo previsto en el artículo 233 de la Ley N.º 27444, lo cual obliga -a criterio de esta Sala Suprema- a una interpretación sistemática entre la regla especial y la regla general.

**7.7.** En el caso concreto, la Sala Superior determinó, como premisa fáctica relevante, que los hechos imputados a la clínica ocurrieron el catorce de febrero de dos mil doce, fecha que fue asumida como inicio del cómputo del plazo



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

prescriptorio al tratarse de una infracción instantánea, conforme a la clasificación doctrinal que la sentencia de vista incorpora y conforme al propio razonamiento expresado al examinar el extremo prescriptorio. Asimismo, tuvo por acreditado que la denuncia ante la Comisión de Protección al Consumidor fue presentada el seis de febrero de dos mil catorce, esto es, antes de vencerse el plazo de dos años previsto por el artículo 121 de la Ley N.º 29571, que, en una lectura estrictamente cronológica, habría vencido el catorce de febrero de dos mil catorce. Igualmente, se tuvo en cuenta que mediante resolución número uno de fecha seis de mayo de dos mil catorce se admitió a trámite la denuncia, siendo notificada a la administrada el quince de mayo de dos mil catorce.

**7.8.** Sobre esa base temporal, la controversia jurídica real que enfrentó la Sala Superior no consistió en discutir si el denunciante actuó fuera de plazo, porque ello no ocurrió, sino en determinar si la consecuencia jurídica del transcurso del tiempo debía operar en perjuicio del consumidor denunciante, pese a haber interpuesto su denuncia dentro del plazo especial del artículo 121 de la Ley N.º 29571, cuando la secuencia posterior del procedimiento, esto es, la admisión y notificación, dependía de la actuación de la autoridad administrativa y no denunciante/consumidor. En otras palabras, la cuestión a resolver fue si, estando la denuncia presentada el seis de febrero de dos mil catorce dentro del plazo de dos años, podía declararse prescrita la potestad sancionadora por el solo hecho de que la imputación y notificación a la administrada se materializaron con posterioridad al catorce de febrero de dos mil catorce, lo que, según la tesis de la recurrente, haría operar la prescripción por aplicación literal del artículo 233 de la Ley N.º 27444.

**7.9.** Este Supremo Tribunal advierte que la Sala Superior no construyó su decisión prescindiendo del texto legal, sino a partir de una interpretación sistemática de la relación existente entre la norma especial y la norma general, así como del objeto propio del procedimiento administrativo sancionador en materia de protección al consumidor. En efecto, el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N.º 27444 establece que la prescripción de la potestad sancionadora se rige, en primer término, por lo dispuesto en las leyes especiales, mientras que



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

el numeral 233.2 contiene las reglas generales sobre el inicio del cómputo del plazo prescriptorio.

**7.10.** Bajo ese marco, la Sala Superior tuvo en consideración que, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en materia de protección al consumidor, la denuncia presentada por el consumidor constituye el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad administrativa la presunta infracción, activándose así el deber estatal de impulso y conducción del procedimiento. En tal sentido, estimó que no resultaba compatible con la naturaleza tuitiva del sistema ni con el diseño legal del procedimiento que el consumidor, habiendo actuado diligentemente dentro del plazo prescriptorio previsto por la norma especial, soporte la consecuencia extintiva derivada de un estadio procedimental cuya tramitación y oportunidad de actuación dependen exclusivamente de la administración.

**7.11.** Dicha lectura se apoya, además, en el parámetro constitucional que la Sala Superior incorporó como fundamento de interpretación, esto es, el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, que impone al Estado el deber de defender el interés de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información y velando por la salud y la seguridad de la población. En el caso, el conflicto sometido a control administrativo y luego judicial se vincula precisamente con la prestación de un servicio médico y con hechos que, por su naturaleza, se conectan con la salud y seguridad del consumidor. En ese contexto, la Sala Superior consideró aplicable una interpretación que evite que la tutela del consumidor quede vaciada por un factor ajeno a su conducta procesal, cuando el denunciante no solo actuó dentro del plazo, sino que la denuncia fue presentada incluso antes del vencimiento del término prescriptorio, esto es, el seis de febrero de dos mil catorce, frente al vencimiento del catorce de febrero de catorce.

**7.12.** Desde esta perspectiva, la tesis de la recurrente parte de un presupuesto que no se verifica como infracción normativa. No basta afirmar que la Sala Superior se apartó de una interpretación literal del artículo 233 de la Ley N.º 27444. Lo relevante es determinar si la interpretación asumida contradice el



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

sistema normativo aplicable. Y en autos, la interpretación cuestionada se construye a partir de la regla especial del artículo 121 de la Ley N.º 29571, de la remisión a la Ley N.º 27444, y del mandato constitucional del artículo 65 de la Constitución Política del Perú, atendiendo a la estructura del procedimiento administrativo sancionador en materia de protección al consumidor, en el que el denunciante activa oportunamente la potestad administrativa y la continuación procedimental corresponde a la entidad. En ese sentido, no se advierte que la Sala Superior haya derogado el artículo 233 de la Ley N.º 27444 ni que lo haya dejado sin efecto, sino que lo interpretó en armonía con la norma especial y con la finalidad constitucionalmente relevante del procedimiento.

**7.13.** Asimismo, debe enfatizarse que, incluso en la lógica cronológica del expediente, la denuncia se formuló dentro del plazo prescriptorio de dos años previsto por el artículo 121 de la Ley N.º 29571, pues entre el catorce de febrero de dos mil doce y el seis de febrero de dos mil catorce no transcurrieron dos años completos. En consecuencia, desde la perspectiva de la diligencia de la parte denunciante, el ejercicio del derecho de acción administrativa se produjo oportunamente. Por ello, la decisión de la Sala Superior, al rechazar el agravio de prescripción, se explica en la necesidad de evitar que el denunciante sea colocado en situación de desprotección por un tramo procedimental cuya conducción no depende de su voluntad, y que, de aceptarse la tesis de la recurrente, conduciría a una conclusión incompatible con el diseño tuitivo de la protección al consumidor.

**7.14.** En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto del artículo 233 de la Ley N.º 27444, en concordancia con el artículo 121 de la Ley N.º 29571 y el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, no configura infracción normativa por interpretación errónea, pues se trata de una lectura sistemática, finalista y coherente con la naturaleza del procedimiento de protección al consumidor y con los hechos temporalmente acreditados en autos, especialmente la ocurrencia del hecho el catorce de febrero de dos mil doce y la presentación de la denuncia el



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

seis de febrero de dos mil catorce, dentro del plazo legal. Por tanto, la causal examinada es **infundada**.

***Infracción normativa por indebida aplicación del principio non bis in idem contemplado en el numeral 10 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.***

**OCTAVO.**- En relación con la infracción normativa denunciada por la parte recurrente, referida a la indebida aplicación del principio *non bis in idem*, previsto en el numeral 10 del artículo 230º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si, en el procedimiento administrativo sancionador seguido ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, y en el posterior proceso contencioso administrativo, se ha producido una duplicidad sancionadora constitucional y legalmente prohibida, lo que exige verificar, de manera concurrente y copulativa, la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

**8.1.** De la infracción normativa alegada por la recurrente, corresponde señalar de manera taxativa el precepto alegado del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece siguiente:

***Artículo 230.- Marco legal***

*El procedimiento trilateral se rige por lo dispuesto en el presente Capítulo y en lo demás por lo previsto en esta Ley. Respecto de los procedimientos administrativos trilaterales regidos por leyes especiales, este capítulo tendrá únicamente carácter supletorio.*

**8.2.** No obstante, la lectura integral de los argumentos casatorios, permite verificar que la denuncia se refiere al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, antes de su modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1272, que lo regula en los siguientes términos:



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

**De la Potestad Sancionadora**

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

[...]

**10. Non bis in idem.-** *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*

*Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso [...]*

**8.3.** En tal sentido, desde la jurisprudencia y la doctrina nacional, Morón Urbina señala que la exigencia de la triple identidad se constituye “en un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su *ius puniendi*”,<sup>21</sup> precisando así el alcance garantista del principio *non bis in idem* frente al ejercicio de la potestad sancionadora.

**8.4.** En relación con dicho principio, el Tribunal Constitucional ha sostenido que su configuración exige la concurrencia de determinados presupuestos, los cuales deben verificarse de manera conjunta y copulativa. En ese sentido, ha precisado que tales presupuestos son los siguientes:

*“i) Identidad de la persona perseguida, lo que significa que la persona a la cual se persigue tenga que ser necesariamente la misma.*

*ii) Identidad del objeto de persecución, que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.*

*iii) Identidad de la causa de persecución, lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento.”<sup>22</sup>*

**8.5.** En el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, el artículo 230 de la Ley N.º 27444 consagra principios especiales de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública, los cuales operan como límites

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 9.ª edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 728.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente 02493-2012-PA/TC (fundamentos 5 y 6), publicado el veintinueve de enero de dos mil catorce.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

materiales al *ius puniendi* estatal. Entre dichos principios se encuentra el recogido en el numeral 10, referido *al non bis in idem*, el cual proscribe la imposición sucesiva o simultánea de una sanción penal y una sanción administrativa, así como la aplicación de múltiples sanciones administrativas, cuando se verifique de manera concurrente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

**8.6.** Esta garantía tiene como finalidad impedir la duplicidad sancionadora frente a una misma conducta antijurídica, asegurando que el administrado no sea sometido a más de un reproche punitivo por un único ilícito, siempre que tal reproche se sustente en la lesión del mismo bien jurídico o interés protegido. Desde la doctrina administrativa nacional mencionada precedentemente, se ha precisado que la exigencia de la triple identidad constituye un límite estructural al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en la medida en que delimita el ámbito legítimo de actuación de la Administración y evita la reiteración punitiva sobre una misma manifestación del desvalor jurídico de la conducta.

**8.7.** En esa misma línea, el Tribunal Constitucional señalado precedentemente ha desarrollado de manera reiterada el contenido y alcance del principio *non bis in idem*, indicando que su configuración exige la concurrencia copulativa de tres elementos: identidad del sujeto sancionado, identidad de los hechos que sirven de sustento a la persecución y, especialmente, identidad de fundamento, entendida esta última como la coincidencia del bien jurídico protegido o del contenido de injusto que justifica la reacción sancionadora. Ha precisado, asimismo, que la identidad de fundamento constituye el elemento decisivo del principio, pues no basta que las sanciones recaigan sobre un mismo sujeto o se originen en un mismo contexto fáctico, sino que es indispensable que ambas sanciones se sustenten en la afectación del mismo interés jurídico.

**8.8.** Asimismo, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el principio *non bis in idem* “tampoco es un principio absoluto o ilimitado, pues es susceptible



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

de ser limitado en su ejercicio<sup>23</sup>, afirmación que resulta relevante para comprender que su aplicación no impide, de manera automática, la imposición de sanciones diferenciadas, cuando estas responden a hechos, fundamentos o bienes jurídicos distintos, aun cuando concurren en un mismo contexto fáctico general.

**NOVENO.-** Sobre la base del marco normativo y jurisprudencial expuesto en el considerando precedente, corresponde analizar su aplicación al caso concreto.

**9.1.** En relación con la infracción normativa denunciada, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si, en el procedimiento administrativo sancionador seguido ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, que culminó con la Resolución N.º 2070-2018/SPC-INDECOPI, y en el posterior proceso contencioso administrativo, se ha producido una duplicidad sancionadora constitucional y legalmente prohibida. Para tal efecto, resulta indispensable verificar si concurren, de manera simultánea y copulativa, la identidad de sujeto, la identidad de hecho y la identidad de fundamento, conforme lo exige el citado precepto legal, que delimita el ámbito de protección del principio invocado frente al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

**9.2.** Como premisa metodológica, debe precisarse que el principio *non bis in idem*, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, no proscribire de manera absoluta la imposición de más de una sanción a un mismo administrado, ni impide que una misma actuación pueda ser objeto de reproche bajo distintos regímenes normativos especiales. Su ámbito de operatividad se encuentra estrictamente condicionado por lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N.º 27444, que exige, para su configuración, la concurrencia copulativa de tres elementos: identidad del sujeto sancionado, identidad de los hechos imputados e identidad del fundamento jurídico, entendido este último como el bien jurídico o interés protegido que justifica la reacción sancionadora. En

---

<sup>23</sup> Ibid., fundamento 6.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

consecuencia, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos resulta suficiente para descartar la infracción normativa alegada, pues una interpretación extensiva del principio desnaturalizaría su función garantista y lo convertiría indebidamente en un mecanismo de inmunidad frente al ejercicio legítimo de la potestad sancionadora del Estado.

**9.3.** En el caso concreto, no existe controversia sobre la identidad del sujeto, toda vez que las sanciones administrativas cuestionadas recaen sobre la misma persona jurídica, esto es, la Clínica San Felipe Sociedad Anónima. Sin embargo, dicha constatación no resulta decisiva, pues el análisis del principio *non bis in idem* se centra, de manera determinante, en la verificación de la identidad de los hechos sancionados y, especialmente, en la identidad del fundamento, conforme a la estructura normativa del artículo 230 de la Ley N.º 27444 y a la doctrina y jurisprudencia constitucional reiterada.

**9.4.** La recurrente sostiene que la Sala Superior habría incurrido en indebida aplicación del principio *non bis in idem*, al confirmar la sanción impuesta por infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, pese a que la clínica ya había sido previamente sancionada mediante la Resolución N.º 2378-2013/SDC-INDECOPI por infracción del artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. Alega que ambas sanciones se sustentan en los mismos hechos y persiguen la tutela del mismo bien jurídico, esto es, las expectativas legítimas generadas en los consumidores a partir de la información publicitaria difundida por la clínica, configurándose así una doble sanción, proscrita por el ordenamiento jurídico.

**9.5.** Este Supremo Tribunal no comparte dicha conclusión. En primer término, resulta necesario delimitar con precisión el ámbito normativo y el bien jurídico protegido por cada una de las disposiciones invocadas. El artículo 8.1 del Decreto Legislativo N.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal,<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> **Artículo 8.- Actos de engaño.-**

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29813- 2023**  
**LIMA**

sanciona los actos de engaño que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a los agentes del mercado sobre los atributos, características, condiciones o beneficios de bienes o servicios ofrecidos. Se trata de una infracción cuyo núcleo de reproche se ubica en el plano informativo y preventivo del mercado, orientada a garantizar la transparencia, la veracidad de la información comercial y la corrección de las prácticas competitivas, protegiendo no solo a los consumidores, sino también a los competidores y al propio orden económico.

**9.6.** Por su parte, los artículos 18 y 19 de la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>25</sup>, regulan el deber de idoneidad y la obligación del proveedor de responder por la calidad efectiva del producto o servicio brindado. La idoneidad se concibe como la correspondencia entre aquello que el consumidor puede razonablemente esperar, en atención a lo ofrecido, a la publicidad y a la información transmitida por el proveedor, y lo que efectivamente recibe en la prestación concreta del servicio. Tratándose de servicios médicos, como ocurre en el presente caso, dicho deber adquiere una especial intensidad, en tanto su cumplimiento incide directamente sobre bienes jurídicos de la más alta relevancia constitucional, tales como la salud, la integridad física y la

---

*8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.*

<sup>25</sup> **Artículo 18.- Idoneidad**

*Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.*

*La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.*

*Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.*

**Artículo 19.- Obligación de los proveedores**

*El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.*



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

seguridad del consumidor, circunstancia que justifica un control particularmente estricto de la actuación prestacional del proveedor.

**9.7.** Desde esta perspectiva, aun cuando ambos regímenes normativos se inscriban dentro de una política general de protección al consumidor, el contenido del injusto administrativo que cada uno sanciona es sustancialmente distinto. La infracción prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1044 se consume con la difusión de información engañosa en el mercado, con independencia de que el servicio llegue o no a prestarse en un caso concreto. En cambio, la infracción al deber de idoneidad se configura a partir del análisis de la prestación médica efectivamente brindada, evaluando si esta se realizó conforme a los estándares ofrecidos y exigibles en atención a las circunstancias específicas del caso.

**9.8.** Esta diferenciación se aprecia con claridad en el presente proceso. El procedimiento administrativo sancionador tramitado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, tuvo como antecedente fáctico los hechos ocurridos el catorce de febrero de dos mil doce, fecha en la cual el señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano fue atendido en la Clínica San Felipe Sociedad Anónima por presentar dolor torácico, falleciendo posteriormente como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio. A raíz de tales acontecimientos, la Sucesión del citado paciente interpuso una denuncia administrativa, con fecha seis de febrero de dos mil catorce, en la que cuestionó la idoneidad del servicio médico brindado, imputando, entre otros extremos, errores en el diagnóstico presuntivo, la ausencia de un cardiólogo de guardia, la falta de equipamiento para la realización de procedimientos cardiológicos, así como la demora en el inicio de las maniobras de reanimación y en el traslado del paciente a otro establecimiento de salud.

**9.9.** La Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N.º 1, mediante resolución número uno de fecha seis de mayo de dos mil catorce, delimitó con precisión los cargos imputados, los cuales fueron objeto



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

de un análisis integral por la Comisión y, posteriormente, por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI. Finalmente, mediante Resolución N.º 2070-2018/SPC-INDECOPI del quince de agosto de dos mil dieciocho, la Sala confirmó y amplió las sanciones impuestas por infracciones al deber de idoneidad, luego de un examen exhaustivo de la historia clínica, informes médicos y demás medios probatorios, agotando así la vía administrativa.

**9.10.** En consecuencia, no se verifica identidad de hecho en sentido jurídico, toda vez que la sanción por actos de engaño se circunscribe a la conducta informativa desplegada en el mercado, mientras que las sanciones impuestas por infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N.º 29571, se sustentan en hechos autónomos y materialmente distintos, vinculados a la atención médica concreta brindada al paciente, tales como el descarte indebido del diagnóstico presuntivo, la demora en la ejecución de las maniobras de reanimación cardiopulmonar, el registro inadecuado de la historia clínica y la tardanza en el traslado a otro establecimiento de salud, conductas que pertenecen al ámbito de ejecución material del servicio y no al plano publicitario.

**9.11.** Tampoco se configura identidad de fundamento, desde que el bien jurídico protegido por la Ley de Represión de la Competencia Desleal es la transparencia y corrección del mercado, mientras que el tutelado por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en materia de idoneidad, es la calidad efectiva del servicio y la protección directa de la salud y seguridad del consumidor. El hecho de que ambos regímenes confluyan en una finalidad general de protección al consumidor no autoriza a equiparar sus fundamentos, pues ello implicaría vaciar de contenido la exigencia de identidad de fundamento prevista en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N.º 27444.

**9.12.** Corresponde reiterar que el principio *non bis in idem* no puede ser utilizado como un instrumento para neutralizar o desactivar el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora administrativa, cuando una misma actuación del administrado produce efectos antijurídicos diferenciados, susceptibles de



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

evaluación y reproche bajo regímenes normativos distintos, cada uno con ámbitos de tutela específicos y posibilidad impugnatoria. Admitir una interpretación contraria implicaría sostener que una sanción impuesta por la comisión de actos de engaño en el mercado absorbería, de manera automática, cualquier control posterior sobre la idoneidad del servicio médico efectivamente prestado, lo cual no solo carece de sustento normativo, sino que resulta incompatible con el diseño del sistema de protección al consumidor y con la especial tutela constitucional que merece la prestación de servicios de salud, en tanto involucra bienes jurídicos de máxima relevancia como la vida, la integridad física y la salud de las personas.

**9.13.** En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que, aun cuando concorra la identidad de sujeto, no se configuran de manera copulativa la identidad de hecho ni la identidad de fundamento, exigidas por el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N.º 27444. Por tanto, no se advierte la indebida aplicación del principio *non bis in idem* denunciada por la parte recurrente, resultando la causal analizada **infundada**.

**DÉCIMO.-** En consecuencia, al no haberse acreditado las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas por la Clínica San Felipe Sociedad Anónima en el recurso de casación, este deviene **infundado**.

**III. DECISIÓN:**

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 398º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Clínica San Felipe Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (folios mil treinta y cinco a mil ochenta y siete).



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 29813- 2023  
LIMA**

**SEGUNDO: NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve del tres de abril de dos mil veintitrés (folios novecientos noventa y dos a mil veintiséis), expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Clínica San Felipe Sociedad Anónima, con los demandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.**

SS.

**YAYA ZUMAETA**

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

DELGADO AYBAR

TOVAR BUENDÍA

GUTIÉRREZ REMÓN

MMC/rpg